República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADO	EULISES ANTONIO UPARELA JARAMILLO Y O.
RADICADO	N°. 050001 40 03 027 **2022-01177**-00
TEMA	Rechaza por competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 7, del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 7 del art. 28 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

*"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** la cuantía del proceso no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) **(ii)** el inmueble objeto de la demanda está ubicado en la Carrera 46# 63-31, La Mansión, Comuna 8 de Medellín.

Recuérdese que, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –*"Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento"*– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO SEXTO (6°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**, atendería la comuna 8, de la cual hace parte el barrio **LA MANSIÓN.**

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo anteriormente reseñado se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO SEXTO (6°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda instaurada por **HUMBERTO CORRALES RESTREPO,** en contra de **MIGUEL ANTONIO UPARELA, EDILSA MESTRA DORIA** y **EULISES ANTONIO UPARELA JARAMILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO SEXTO (6°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**, por considerar que es a este a quien le compete el presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

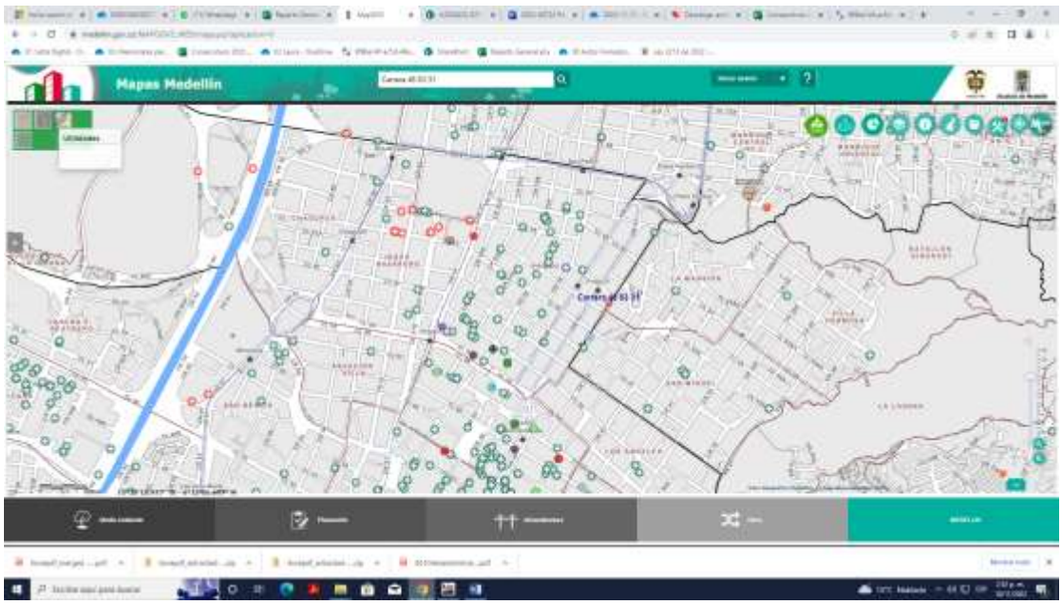

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3bf0a9f4e63f3f7c8342bd4a636f0721ad8027d276cda95da1e1d129dd5901**

Documento generado en 11/11/2022 02:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica